

## DORSO QUE SE CITA

- 1.º Memoria detallada sobre el plan de la Campaña.
- 2.º Repertorio en el que figurarán un mínimo de diez obras, que habrán de responder a los condicionamientos establecidos en la base cuarta, a fin de que el Jurado pueda hacer recomendaciones o establecer resoluciones sobre la composición del programa definitivo a desarrollar.
- 3.º Relación de las plazas por las que, en principio, se opte dentro de cada una de las Zonas, y razones que justifiquen la propuesta.
- 4.º Días de actuación en régimen de sesiones dobles, por cada una de las plazas propuestas, y razones que justifiquen la propuesta.
- 5.º Previsión sobre fecha de actuación en cada plaza.
- 6.º Persona que dirigirá la Compañía, Director de escena, lista de la Compañía, decorados, figurines y demás complementos que se utilizarán para la puesta en escena de las obras, así como las características y calidad de los servicios técnicos correspondientes.
- 7.º Un estudio económico referido muy especialmente a los condicionamientos contenidos en el apartado segundo de la base novena, que permita determinar los conceptos que en el mismo se hace referencia.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 17 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 23 de febrero de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 4.403, interpuesto por don Julián García Payo y otro; doña Pilar Rodríguez Tapiador y otros, enumerados en el escrito de interposición del recurso 4.625; don Santiago Corobés Tinos y otros, reseñados en el escrito de interposición del recurso 4.640; doña Francisca Rodríguez Bermúdez y otros actores en el recurso 4.672; doña Teodora Heredia Sanz y otros, en el recurso 4.742; don Agapito López Manzano y otros, en el recurso 4.909; don Bernardo Romero Deigado y otros, en el recurso 4.910; don Francisco Martínez Gaspar y otros, en el recurso 5.074; don Luis Aguilas de las Torres y otros en el recurso 5.798; don Leoncio Moreno Illana y demás recurrentes, en el 5.815; don Manuel Menéndez Álvarez y otros actores, en el recurso 6.012; doña Concepción Díaz Morales y otros, en el recurso 6.414; don Crescencio Estaca Durán y otros, en el recurso 6.522; don Roberto Balaguer Sánchez y otros, en el recurso 6.635, representados todos ellos por el Procurador señor Muñoz Ramírez, bajo la dirección del Letrado señor Ruiz de Velasco; don Francisco Falagán de Abajo, representado y defendido por el Letrado señor Tomás de Espinosa, en el recurso 6.624; don Alpio López Arenas, con la representación del Procurador señor Deleito Villa y la defensa del Letrado señor Montero Martín, en el recurso 6.848, y los codemandados en los anteriores recursos y actores en el número 6.380, «Inmobiliaria Ralpe, Sociedad Anónima» (RALPESA), y «Promoción de Viviendas, Sociedad Anónima» (PROMOVISA), representados por el Procurador señor García San Miguel y Orueta y defendidos por el Letrado señor García de Enterría, siendo partes demandadas en los dieciséis primeros la Administración Pública, en su nombre el Abogado del Estado, y las citadas Sociedades constructoras, que son recurrentes en el 6.380, y estando formulados dichos dieciséis primeros contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 6 de marzo de 1967, ampliado después a la Orden de 28 de julio siguiente, desestimatoria de las reposiciones entabladas, y el último de los citados, interpuesto por «Ralpesa» y «Promovisa» contra el último punto de la referida resolución, en cuanto dispuso que la diferencia de precios objeto de la discusión no podía ser exigida hasta que la misma quedase firme en esta vía contenciosa, y versando todos ellos sobre aplicación de los módulos de renta resultantes del artículo segundo del Decreto de 3 de junio de 1965, se ha dictado el 23 de febrero de 1971 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos:

Primero.—No haber lugar a la inadmisibilidad de los recursos cuatro mil cuatrocientos tres y acumulados, pretendida por el Abogado del Estado y la representación y dirección jurídica de las Sociedades codemandadas.

Segundo.—La desestimación de dichos recursos en cuanto concierne a la nulidad de actuaciones por vicios procedimentales.

Tercero.—La estimación en parte de los recursos cuatro mil cuatrocientos tres y acumulados, declarándose que las Sociedades inmobiliarias «Promovisa» y «Ralpesa», que ya habían per-

cibido de los adjudicatarios de las viviendas del barrio de Puerto Chico, Parque de Añuche, de Madrid, el cincuenta por ciento del precio fijado en los respectivos contratos, tan sólo tendrán derecho, dentro de esos supuestos, a percibir el cincuenta por ciento restante, pero calculándose el mismo conforme el módulo establecido en el artículo segundo del Decreto mil cuatrocientos cuarenta y seis del sesenta y cinco, de tres de junio, es decir, a razón de trece pesetas metro cuadrado a efectos de capitalización ulterior, con devolución o compensación, en su caso, de las cantidades que dichas Sociedades hubieran cobrado de los beneficiarios en demasía; en el sentido indicado se anulan los acuerdos del Ministro de la Vivienda de seis de marzo y veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, confirmándose en lo demás.

Cuarto.—La desestimación del recurso seis mil trescientos ochenta por estar ajustados a derecho los pronunciamientos del acuerdo de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y siete del Ministerio de la Vivienda, que fueron impugnados por dichas Sociedades.

Quinto.—Que se debe tener en cuenta, con los efectos en su caso, y para su momento, lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro, apartado cuarto de la Ley jurisdiccional.

Sexto.—No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva Mejiro.—José Olives Feliú.—Adolfo Suárez Manteoia.—José Trujillo Peña.—Enrique Medina Balmaseda.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Tráver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*RESOLUCION de la Direccion General de Urbanismo por la que se transcribe relacion de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fecha 30 de junio de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro con fecha 30 de junio de 1971, a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Hospitalet de Llobregat.—Proyecto de colector de parte de la ciudad y de los polígonos «Gornals» y «Pedrosas».—Fue aprobado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones locales y demás interesados.

Madrid, 7 de julio de 1971.—El Director general, Antonio Linares Sánchez.